

[illegible]

Emperador Jusefino meba, y a la que con muerza n...
Uadud Parada, y demas el auriho, y labor a las...
hausado de su thenor por mi el Es... y de que la haue...
fue, y Saudaa. Su dno sin embargo las bolho a...
fee, y fue esta Cor, en quanto por dno y deus de la...
da para su maior Valida zion y Seguridad. Noctayam...
ante el Presente Es, en esta dha Ciudad de Nueva...
efebrio de mil Setecientos, y Setenta y en años...
hizo D. Simon Domingo Cebrian & Alaraz, y nacio...
xacochea, y Christobal & Leza Residentes en ella, y lo...
gantes que io el Es, no fue Conzco no firmaron, y que
dixeron no saber con quoy lo hizo uno o dos testigos...
total & Leza, y en su Juan Joseph Cebrian & Alaraz...
Los dhas Juan Joseph Cebrian & Alaraz, de m... y del numero
de esta Ciudad de Nueva... que presente he sido, en su fe, lo signo, y
firmo en esta Cor, fe/af =

Ante el Comisario de la Ciudad.

Juan Joseph Cebrian
& Alaraz

Carta, y la otra por el

Arrendam.

La Diferencia de los años en el
el Lugar de Cuendola por tpo. y espacio de diez
años que empezaron a correr y contar desde el
día de Nuestra Señora de Agosto el año pasado
de 1770, y por precio y renta exarobex en el primer
año que se cumplirá otocaldia de Nuestra Señora
de Agosto de 1771 ochofanegas de trigo, y en el 8.
timo que se concluya por otocaldia de Nuestra Señora
de Agosto de 1778 ochofanegas de trigo, y en los ocho
intermedios de once fanegas de la misma espe-
cie.

Otras

por Sebastian Junz de Linery su mujer de
unos el Lugar de Cuendola

Enfata

de la Obispa q. fundo D. Cecilia de Sarmiento, y
en su nro. y representación de D. Thomas Lo-
renzo de Zuma labra Prestero Capellan, y de
unos de esta Ciudad y Nra.

En. Cobian

7
Sepan los que esta cosa dicta mandam. Nos el Comon de la Se
barian finz de la yston. Lo pido y amiguelo y el yston
hemos vecinos del lugar de Mendis la Jurisdiccion desta Ciudad
de la villa pedida Concedida y aceptada la dizecia q^a de Harido
a Muler el dho pubiera Conobligacion en prima q^a hago lo el dho Se
barian de No la M^{te} bozar de Cuid peticion Conzeision y aceptacion
el Infrascripto es: ania Instancia de fe y della visando los dos
Juntos Juntam^{te}: y dema comun aboz duno y cada uno depors
y por todo Insolidum Rnunciando Como es p^{te} am^{te} Rnuncia
mos las leies de Duobus R^{te} debendi la diuision y escusion de
bienes Deposito de las espensas y demas de la mancomunidad
Con todas sus clausulas Como en ellas y en cada una se contiene
por lo q^a no nos balgan ni prodechen y b^a lo d^{ta} mancomu
dda Otorgamos q^a R^{te} bimos en R^{te} nia y Arundamento de
la obra p^{te} q^a fundo D^a Cecilia de Sarmiento y en su R^{te} p^{te} son
tacion de D^a Thomas Lorenzo de Linares R^{te} bitoro Capellan
y vecino desta d^{ta} Ciudad y Alm^{or}: d^{ta} obra p^{te} a Diferentes
Exedades sitas en el termino de d^{ta} Lugar q^a son m^{te} notori
as y las mismas que hasta aqui hemos traide y las R^{te} bimos
aora de nuevo por t^{po} y espacio de diez años q^a empezaron
a correr y contar en di^a el d^a de la d^{ta} Señora de Agosto del año
pasado de mil setecientos y sesenta y por precio y R^{te} nia es a saber
en el primer año q^a se concluya otro tal d^a de la d^{ta} Señora de
Agosto del t^{po} presente año de mil setec^{os} y sesenta y una duecho
fanegas de trigo Blanco y de Valencia por mitad, bueno seco

límpio de dar, y tomar. En el año último deste Arriendo q^o
sexa nra señora de octo de mil setecientos y ochenta hem^{os}
de pagar diez fanegas de trigo de la dha Ciudad y en cada uno
de los ocho y novecientos de diez fanegas de trigo de la misma
Ciudad puestas y medidas en la Costa y en personas en la dha
Ciudad Casa y poder del dho D.ⁿ Thomas Lorenzo de Tumulabe
o. quien sea Adm^o de la dha obra pía y la por mera paga q^o de
dhas once fanegas de trigo hemos de hacer hacienda para la dha
dñia Señora de octo de mil setecientos y setenta y dos
y así subcribe en cada uno de los siete años siguientes y Notari^{os}
tes pena de quiparado cada plazo y no Cumpliendo Señor pue
da Compeñir allos por sujecion Corar y todo rigor de dho; y En
Circunstancia desta P^{ta} de que si en una dhas Ciudades
q^o llaman Chirivua se echare Con^o hemos de pagar por m^o
dad no rotar los otorgantes y el dho D.ⁿ Thomas de Tumulabe
o. quien sea Adm^o todo el encanado q^o se necesite y Durante
dhas Diez años nos obligamos a labrar y Cultivar dhas Cua
das penadi pagar su Renta de baeio y acavado de acollar las bien la
bradas y Cultivadas abrida de fletes del campo y segun Costumbr
pena de los Danos y Corras q^o de lo contrario vesigan y ou linon
aquí hemos de ser apremiados Como si el pago de la Renta anu
al Notando Cumplim^{os} alos plazos y en la forma q^o queda
estipulado; y Confesamos que para así cumplir Con este
Arriendo Señor dam por bida de Adela. Quatro fanegas de
trigo que pagamos de menos en el primero y ultimo año
Como queda M^oferido las quenas obligamos a bolber y Not
tuir no Cumpliendo Con el tenor de esta P^{ta} y ha dmas toda

las costas danos y perjuicio q^o vesigan y ou linon; y Al Cumpli
to, de todo lo contenido en esta P^{ta} nos obligamos Con nras
personas y bienes haviados y por haver y para que allos nos Compe
lan y apremien por todo rigor de dho y llamamos a nras
y executiba Como si fuese por su presencia de fimitiba de Juz Com
petente ania Instancia dada Convenida No apelada
y parada en autoridad de Cosa Juzgada damos el poder ne
cesario alas Justicias y Juzes de su Mag^o que sean Competentes
aquienos nos sometemos sobre que Nunciamos todas las lues
fueros y dños de nro favor Conlagial en forma N^o bien Vola
dha P^{ta} Lopez de Samiz Nuncio las del Heleiano Senatus Con
sultus emperador Justiniano nuba y antigua Constitucion lues
de tomo Madrid Partida y de mar del auxilio y favor de los elusos au
sada deutenor por m^o el es, y de qual a cause y certifique y sea dñia
de dñio sin embargo la bolbio a Nunciar, doy fe y Juzo esta P^{ta}
enquanto por dñio y lues de baeio Juzada para su maior baidoz y
seguridad y lo otorgamos asi ante el p^ovenue en: en esta dha Cui
dad de Victoria a doce de febrero de mil setecientos y setenta años
Siendo t^o D.ⁿ Simeon Domingo Cebrian de Mazas, y Ignacio de
Larriacocha, y Christobal de Zeza, Residentes en ella y lo otor
gantes que Yo el es: doy fe Como yo no firmaron p^o q^o de lexon
no saber a su futo lo hizo uno de dhas t^o Christobal de Zeza,
Ante mi Juan Iph Cebrian de Mazas

Lo el dho en. de su Mag^o y del numero de esta Cui. del Victoria, que procede
he sido, enufo, lo signo, y firmo en esta dos fojas

Testimonio de Verdad

Juan Joseph Cebrian
de Mazas

Victoria Mendota febrero 12 de 1770

Excedam

De Diferentes Cidades suyas en
el lugar de Mendota por tiempo y
espacio de 10 años que empezaron a comen-
zarse desde el día de San J^o de Apo-
to del año pasado de 1770 y hasta en
el primer quinquenio de 1771 de 8 fanegas
de trigo y en el último siete de trigo
de quince ma^{ra} de Apolo de 1780
de 8 fanegas de trigo y en los 8 Inter me-
os de 1771 fanegas de trigo primera
para siete Apolos de 1772 y así en
cada uno de los 7 años.

Por ^{otorgado} Sebastian J^o de Liza y su
Mujer verinos el lugar de Mendota

En favor

De la Obra p^{ia} de ^a Veridia de
sermientos

En no
Eos cobuam